

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, quince de diciembre de dos mil veintiuno. A Despacho del señor Juez, paso el presente proceso ejecutivo de alimentos – adulto mayor- informando que la demandada, dio contestación a la demanda, sin oponerse a las pretensiones, como tampoco formuló excepciones. Sírvase proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2021-00020-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Auto:	Interlocutorio No. 504-2021
Demandante:	Leonardo de Jesús Ruiz Arias
Demandada:	Jimena Ruiz Ramírez

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del ejecutivo de alimentos –adulto mayor-, propuesto a través de apoderada judicial, por el señor LEONARDO DE JESUS RUIZ ARIAS en contra de la señora JIMENA RUIZ MARTINEZ, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, la demandada dio respuesta a la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones a fin de enervar la acción ejecutiva.

II. ANTECEDENTES

El señor LEONARDO DE JESUS RUIZ ARIAS, actuando por intermedio de Apoderada Judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de su hija JIMENA RUIZ MARTINEZ, con la finalidad de obtener el recaudo de dinero, correspondiente a cuotas alimentarias causadas y no canceladas, por los meses de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, más los intereses moratorios generados, desde el día que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; además los respectivos incrementos anuales.

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, se inadmitió el libelo, concediéndosele el término de cinco días, para que corrigiera los defectos anotados. Hecho lo propio, mediante auto del 26 de abril del mismo año, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de la señora JIMENA RUIZ MARTINEZ, por las sumas de dinero dejadas de cancelar, correspondiente a los meses de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021; más los intereses de mora legales, desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago. Además, se libró orden de pago, por las cuotas alimentarias, que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la demanda, con los correspondientes intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La notificación del mandamiento de pago, se verificó mediante inter-rapidísimo como consta en la guía de entrega 700062823501. La demandada dentro del término concedido dio respuesta al libelo, sin proponer excepciones, ni oponerse a las pretensiones del demandante.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

En el asunto concreto, tenemos que la ejecutada se notificó del auto que libró mandamiento de pago, dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderada judicial, pero no propuso excepciones, ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones del demandante, siendo así, razón suficiente para proceder a dar aplicación a la normatividad referida párrafos atrás, valga decir, ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Es necesario aclarar respecto a las cuotas de alimentos, de enero y febrero del año 2021, se libró el mandamiento de pago, por la suma de \$450.000.00, en consideración a que a la fecha en que se libró dicha orden¹ no se había realizado el incremento del salario decretado por el Gobierno Nacional a los trabajadores oficiales.

Ahora, la Alcaldía Municipal de Risaralda Caldas, ha enviado el Decreto No. 110 de agosto de 2021, expedido por esa Administración Municipal, donde se establece que las asignaciones básicas mensuales de los empleados públicos del Municipio de Risaralda Caldas, serán ajustada a la cifra de inflación certificada por el DANE, que se encuentra en 1.61%, más un punto adicional, quedando el incremento en 2.61% mensual. Así entonces, haciendo el respectivo cómputo tenemos que las cuotas para todo el año 2021, a favor del señor LEONARDO DE JESUS RUIZ ARIAS, quedará en **\$461.745.00**, debiéndose tener en cuenta para la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la señora **JIMENA RUIZ MARTINEZ** y a favor del señor **LEONARDO DE JESUS RUIZ ARIAS**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendado el 26 de abril de 2021, aclarando que las cuotas correspondientes al año 2021, quedarán en **\$461.745.00**.

2° **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la demandada, en favor del demandante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno. Fíjense como Agencias en Derecho, la suma

¹ 26 de abril de 2021

de **\$81.000.00** que corresponden al 6% del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda².

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 132 del 16 de diciembre de 2021</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>

² Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 del CJS

Firmado Por:

**Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ee6c3878a81af6ac7c914c819fd9dcd7704e6f3df5bdd9f32aba783e073ecb**
Documento generado en 15/12/2021 04:58:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>